

Abril 24.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

*Se habilita el puerto de Tonalá para el comercio de altura y cabotaje.*

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto de Tonalá del Estado de Chiapas, en las costas del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Mata, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Mata.*

Abril 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 17 del presente<sup>1</sup> so-

<sup>1</sup> Página 44.

bre que en los juicios de propiedad á los bienes del cle-  
ro puede admitirse la apelacion y trámites de ésta.

Abril 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 19 del corriente,<sup>1</sup> que suprime en la ley de presupuestos generales la partida de \$ 60,000 para fomento de diversiones públicas.

Abril 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 21 del actual,<sup>2</sup> imponiendo una contribucion á los efectos y establecimientos que espresa.

Abril 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.<sup>3</sup>

*Se suprime el impuesto de peajes, sustituyéndolo con una contribucion.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

<sup>1</sup> Véase en su fecha, pág. 90.

<sup>2</sup> Idem, pág. 97.

<sup>3</sup> Aunque corresponde á Fomento.

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimido el impuesto llamado de peajes. Se establece una contribucion sobre las fincas rústicas para la conservacion y mejora de los caminos que dependen del Gobierno general.<sup>1</sup>

Art. 2.º Esta contribucion será pagada por los dueños de fincas rústicas á razon de doscientos cuarenta pesos anuales por cada legua de vía que las atraviese, y de ciento veinte pesos por cada legua de contacto por uno de los lados del camino.

Art. 3.º En los mismos términos pagarán esta contribucion las fincas que se encuentren á la orilla de rios y lagunas navegables.

Art. 4.º Las fincas que estuvieren en los caminos que partan del principal hasta una legua de distancia de éste, pagarán la mitad del impuesto.

Art. 5.º Esta contribucion será colectada por los segundos de los ingenieros civiles que tengan á su cargo los referidos caminos.

Art. 6.º Los dependientes principales ó segundos de los ingenieros civiles deberán ser, por lo menos, arquitectos agrimensores.

Art. 7.º Dos terceras partes, por lo menos, de la contribucion, se invertirán en los caminos respectivos.

Art. 8.º Los gastos de recaudacion no pasarán del 10 por 100.

Art. 9.º La direccion de peajes se convertirá en direccion de caminos.

Art. 10. Los hacendados ó contribuyentes tienen de-

<sup>1</sup> Véase el Reglamento publicado en 4 de Mayo de este año.

recho para reunirse cada año, ó cuando lo juzguen oportuno, y esponer su opinion sobre los trabajos practicados y los que estuvieren en proyecto.

Art. 11. Los carros que conducen efectos mercantiles, las diligencias y los coches que corren como líneas establecidas por los caminos, y los ganados que se transportan para el consumo de alguna poblacion, pagarán un impuesto á su salida.

Art. 12. Este impuesto se calculará reduciendo á una mitad lo que pagan los artículos mencionados, segun los aranceles vigentes.

Art. 13. Se esceptúan de la disposicion anterior los carros conducidos por mas de cuatro caballos ó mulas, que sufrirán una contribucion igual á la mayor que ahora tengan impuesta.

Art. 14. Estas contribuciones se cobrarán en el Distrito por la direccion de caminos, y en las capitales de los Estados por los agentes de Fomento.

Art. 15. Ningun carro, diligencia, coche ó ganado puede ponerse en camino sin llevar una patente ó constancia de haber satisfecho la contribucion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 24 de Abril de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 30 de éste.

Abril 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Se habilita de edad á D. José María Ocampo.*

El Exmo. Sr. Presidente de la República con fecha 17 del presente, me dirige el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. José María Ocampo de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del Gobierno nacional de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando de 29 del corriente.

Abril 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Se faculta á los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas que establecian estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 3 de Mayo.

Abril 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Se habilita de edad á D. Jacinto Meca.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Jacinto Meca de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para los fines indicados.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

Se publicó por bando en 2 de Mayo de este año.

—  
Abril 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—  
*Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para la construccion de un camino de fierro de esta capital á Chalco.*

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para formar una compañía con el objeto de construir y explotar un camino de fierro, que partiendo de esta Capital, termine en el pueblo de Chalco, tocando en Mixcoac, Coyoacan y Tlalpam.

Art. 2º Esta compañía será esclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomaren parte en ella, renuncian por este solo hecho sus derechos de estrangería en todo lo que tenga relacion con el camino. Así,

todas las diferencias que puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

Art. 3º El capital social de la empresa será de *dos millones de pesos*, y se dividirá en dos mil acciones, cada una con el valor de mil pesos. Estas acciones podrán subdividirse en décimos, con el fin de poner la suscripcion al alcance de todas las clases de la sociedad.

Art. 4º El Gobierno, con el objeto de impulsar y proteger esta empresa de una manera positiva y eficaz, se suscribe por *doscientas* acciones, cuyo valor de doscientos mil pesos, se pagará por el Ministerio de Hacienda, de los productos de desamortizacion de bienes eclesiásticos. De estos *doscientos mil pesos, sesenta mil* se entregarán á la compañía al comenzar los trabajos, y el resto en cantidades parciales, proporcionales á los adelantamientos que vayan teniendo las obras del camino.

Art. 5º Los planos, perfiles y presupuestos de la obra, se formarán por el ingeniero ó ingenieros que nombre la empresa, con aprobacion del Ministerio de Fomento: estos trabajos deberán presentarse al mismo Ministerio á los dos meses de publicado el presente decreto, y la construccion del camino se comenzará al mes de haber sido aprobados aquellos.

Art. 6º El tramo de ferrocarril que una á esta capital con la ciudad de Tlalpam, deberá quedar concluido precisamente dentro de los ocho meses siguientes á la fecha en que se hubiere comenzado.

Art. 7º Los trenes, máquinas; herramientas y demas objetos necesarios para la construccion y servicio del camino, serán libres de todo impuesto, aun el municipal y de peajes; pero para que esta gracia pueda hacerse efectiva, deberá la empresa solicitar en cada caso, del Ministerio de Fomento, la orden especial correspondiente, especificando en el ocurso respectivo la especie y cantidad de los objetos á que se refiera.

Art. 8.º Los terrenos que pueda necesitar la empresa para la construcción del camino, almacenes y estaciones, le serán entregados sin remuneración alguna si fueren de propiedad nacional ó de las municipalidades; pero si fueren de propiedad particular, podrá tomarlos la empresa, indemnizando previamente á los propietarios, conforme á la ley de espropiación por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca pague por contribución de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 9.º Luego que estén emitidas las dos terceras partes de las acciones, se convocará una junta general de accionistas para que nombre de su seno una comisión compuesta de tres individuos, que se asocie con los empresarios en todas sus tareas, y dé cuenta á los accionistas del estado de los trabajos. En las juntas generales cada acción cuenta por un voto.

Art. 10. La empresa podrá esportar libre de todo derecho, la suma necesaria para las máquinas, rieles, trenes y demas materiales que deban importarse del extranjero, para lo cual solicitará en cada caso, orden especial del Ministerio de Fomento, especificando los objetos y comprobando su valor por los contratos que al efecto haya formalizado.

Art. 11. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes, libre de todo gravámen, y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que viajen en comisión del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

Art. 12. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el día en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

Art. 13. En el caso de que los empresarios no cumplan con lo estipulado en el art. 5.º, devolverán las cantidades que hubieren recibido del Supremo Gobierno, á

cuyo efecto darán la fianza correspondiente á satisfacción del Ministerio de Fomento, y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este decreto. Esta fianza tendrá fuerza hasta tanto que el valor del camino represente un capital igual al que el Gobierno hubiere adelantado por cuenta de las doscientas acciones con que se suscribe.

Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez*.

—  
Abril 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedito por la Secretaría de Hacienda en 8 del presente,<sup>1</sup> suspendiendo por cinco años el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas y otras disposiciones sobre ello.

—  
Abril 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedito por la Secretaría de Justicia en 25 del actual,<sup>2</sup> que habilita de edad á D. José María Ocampo.

<sup>1</sup> Página 41.

<sup>2</sup> Página 116.

Abril 29.

## DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Se deroga el de 18 de éste que facultaba para reconocer á favor de dotes de monjas el valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito.*

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual,<sup>1</sup> que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaran los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, &c.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Mata.

Abril 29.

## PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Noticias que deben remitirse á esta secretaría.*

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que esa oficina remita á este ministerio, á la mayor brevedad, una noticia de las órdenes de compensacion ó pago que tenga á su cargo, espresando su monto y cuáles están en vía de pago ó suspensas, así como que forme y remita igualmente otra noticia de los productos probables que recauda.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Mata.*

<sup>1</sup> Página 89.

Abril 29.

## DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Se deroga el de 25 de Febrero de 59 sobre capitalizacion de empleos.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto dado en 25 de Febrero de 1859<sup>1</sup> por el C. General en jefe del Ejército federal, Santos Dégollado, sobre capitalizacion de empleos.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Abril 30.

## DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

*Se deroga el de 25 de Abril de 1855 que imponía dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar de la Baja California.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

<sup>1</sup> No ha podido adquirirse este decreto.